



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **IMELDA HERRERA DE MASMELA** contra **COLPENSIONES y LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-016-2017-00057-01, con el fin se conceda la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2010, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 108
Aprobado en Acta N° 038**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó la pensión de vejez el 7 de noviembre de 2008, ante la accionada, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 27 de noviembre del mismo año, aduciendo que no reunió los presupuestos legales para acceder a ella; posteriormente, el 15 de julio de 2016, solicitó un nuevo estudio de la prestación, indicándole la entidad que no cumple con el requisito de semanas.



Mediante Auto No. 1795 del 16 de agosto de 2016, se admitió la demanda contra **COLPENSIONES y FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA** (fl.55).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la actora no cumple con los presupuestos legales para acceder a la prestación de vejez. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones, innominada, prescripción, compensación, genérica* (fl. 69).

Mediante auto No. 711 del 26 de junio de 2018, se ordenó el emplazamiento de **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, y se designó CURADOR AD LITEM (fl. 119).

Al descorrer el traslado el Curador Ad litem de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, manifestó que se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *innominada, buena fe, falta de legitimación en la causa* (fl.129).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de precisar que, el proceso se inició en el año 2017, bajo la vigencia del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de enero de 2016, para todos los Distritos Judiciales.

Es decir que, el procedimiento del emplazamiento se rige por lo dispuesto en dicho Código.

En tal sentido, el Código General del Proceso impone que dicha actuación se surta en los términos del artículo 108 señalando que:



“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.” (Destacado nuestro).

En virtud de lo anterior, se observa que no reposa dentro del expediente, la constancia de registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda tener surtido el emplazamiento de **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, tal como lo ordena el artículo en mención.

Por otra parte, consultada la plataforma del TYBA, con el radicado del proceso 76001310501620170005700, no aparece registro alguno, como se advierte en la constancia que a continuación se adjunta.



TYBA Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad Proceso	CALI 76001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA	Código Proceso	76001310501620170005700

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	VALLE DEL CAUCA 76	Ciudad Proceso	CALI 76001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO 31	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - LABORA	Código Proceso	76001310501620170005700

En efecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...).”

Con fundamento en lo expuesto, la nombrada entidad no fue convocada en debida forma, pues, aunque se dispuso el emplazamiento, el mismo no se surtió con los requisitos establecidos legalmente, con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, circunstancia que impide su divulgación.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que clausuró el debate probatorio proferido el 10 de mayo de 2021,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. IMELDA HERRERA DE MASMELA
C/ Colpensiones y otros
Rad. 016-2017-00057-01

emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a efectuar en debida forma el emplazamiento de **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto No 553 de 10 de agosto de 2021, por medio del cual se convocó para audiencia del artículo 77 del CPTSS emanado del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

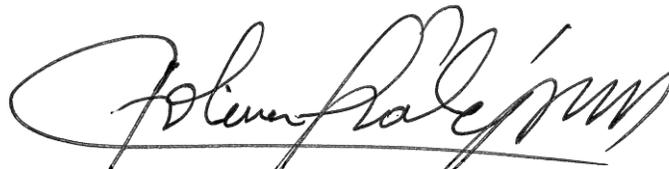
SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que proceda a efectuar en debida forma el emplazamiento de **LA FUNDACIÓN EDUCATIVA JOSÉ ÁNGEL HERRERA MORA**, realizando el registro correspondiente del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, con la formalidad y término establecido en el artículo 108 del C.G.P.

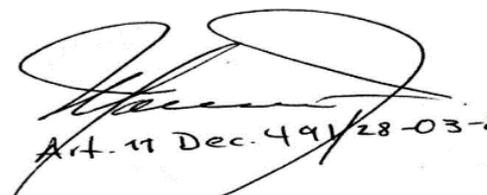
TERCERO: REMÍTASE el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

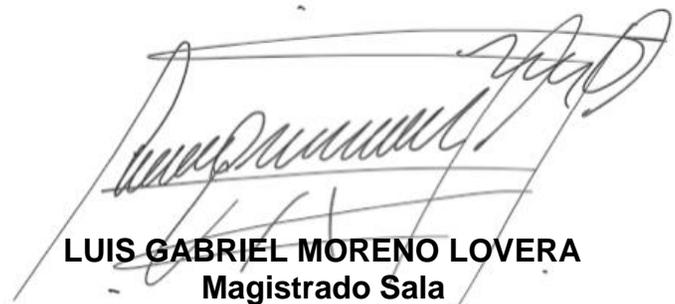
NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e003230b2ca914e9be08368fe6ecaef91112e32821af3fc94ac33633d3a8f2c**

Documento generado en 28/04/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. Maria Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a DICTAR EL SIGUIENTE AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ISIDRA GARCÍA RENTERÍA** contra **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO** y **HENRY CÁCERES CORZO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2019-00323-01.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

Aprobado en Acta N° 038

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, laboró mediante contrato verbal desempeñando labores de empleada doméstica, desde el 2 de octubre de 2010 hasta el 26 de enero de 2017; que el 13 de septiembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo; que el 26 de enero de 2017, los empleadores le informaron de manera verbal, que se daba por terminado el contrato de trabajo.

Al descorrer el traslado, **MARIA CRISTINA GONZALEZ** y **HENRY CÁCERES CORZO**, manifestó que, la actora ingresó a laborar el 1 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2017, en labores domésticas en la casa de habitación; su jornada era medio tiempo; se le propuso cambiar de sitio y desde el 26 de enero de 2017, entró a laborar con contrato a término indefinido a la pequeña empresa de los accionados; que se le cancelaron sus prestaciones sociales, aportados, debidamente firmados por la trabajadora; que sufrió un accidente en la



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. María Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

casa, un perro que tienen reaccionó ante la presencia de un trabajador, la actora se asustó y con la puerta de vidrio se cortó; todos los gastos médicos, atención médica y las incapacidades, le fueron canceladas. Se le informó que se necesitaba una trabajadora para oficios varios en la empresa y aquella aceptó. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *pago, inexistencia de la obligación, prescripción, falta de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 099 del 15 de abril de 2021, por medio de la cual:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO, respecto de las diferencias que por concepto de vacaciones se causaron con anterioridad al 1 de octubre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO.

TERCERO: DECLARAR que entre la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA en su condición de trabajadora y los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO en su condición de empleadores, existió un único contrato de trabajo de carácter verbal a término indefinido entre el 1 de octubre de 2009 al 25 de enero de 2017.

CUARTO: CONDENAR a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO para que de forma solidaria paguen en favor de la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA la suma de \$163.270 por concepto de diferencias del auxilio de cesantías.

QUINTO: CONDENAR a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO para que de forma solidaria paguen en favor de la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA la suma de \$111.143 por concepto de diferencias de las vacaciones.

SEXTO: CONDENAR a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO para que de forma solidaria paguen en favor de la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA la suma de \$24.491 por concepto de diferencias de la prima de servicios.

SÉPTIMO: CONDENAR a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO para que de forma solidaria paguen en favor de la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA la suma de \$3.846.946 por concepto de diferencias de indemnización por despido sin justa causa.

OCTAVO: CONDENAR a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO para que de forma solidaria realicen los aportes al subsistema de pensiones por intermedio del fondo pensional en que se encuentre afiliada la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA, aportes que tendrán lugar entre el 1 de octubre de 2009 al 25 de enero de 2017, tomando como base el salario mínimo para cada calenda.

NOVENO: ABSOLVER a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora ISIDRA GARCÍA RENTERÍA.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a los señores MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ PALOMINO y HENRY CÁCERES CORZO como parte vencida en juicio y a favor de ISIDRA GARCÍA RENTERÍA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$454.263, suma que deberán asumir en partes iguales estas personas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. Maria Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

Adujo la *a quo que*, la relación laboral se inició en el año 2009, mediante un contrato verbal, existiendo un único contrato de trabajo, el cual inició labores en la casa de los demandados y finalizó en la empresa que aquellos tenían; con relación a la cesantía, los intereses de cesantía, las vacaciones, la prima de servicios, fueron pagadas de manera directa a la actora, sin embargo, no fueron realizadas de manera correcta, en consecuencia, ordenó el pago de las diferencias generadas. Operando la prescripción con anterioridad al 6-6-2015

La indemnización por despido sin justa causa: el contrato laboral si terminó, el patrono liquidó a la trabajadora, hubo un cambio en los empleadores, en segundo momento fungió como empleador la empresa de los demandados, les correspondía demostrar la justa causa. Además, no existe prueba entre las partes del cambio de las funciones contratadas. En consecuencia, condenó a dicha indemnización.

En cuanto a la indemnización moratoria, los empleadores durante la relación laboral le cancelaron a la actora los emolumentos laborales. Pagaron lo que creyeron deber. Sin que sea procedente esta condena.

No opera la sanción de la consignación de la cesantía, si bien no consignaron la cesantía a un fondo, aquéllos se las pagaron de manera periódica.

Los subsidios de incapacidades médicas no son de resorte de los demandados, no obra, además, incapacidades, más, cuando consta que se les pagó el subsidio por incapacidad. No procede dicha prestación

Aportes en pensión, se condena al cálculo actuarial por el periodo laborado, pues no quedaron acreditados dichos pagos, 1-10-2009 al 25-01-2017, teniendo en cuenta el salario mínimo de cada calenda.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante, **ISIDRA GARCÍA RENTERÍA**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

De manera integral no está de acuerdo con la sentencia, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales; no tuvo en cuenta en sus argumentos las sanciones moratorias y otras situaciones como las prescripciones de lo que tiene que ver con las vacaciones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia, empero, debe advertir la Sala que, en primera medida, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, **ISIDRA GARCÍA RENTERÍA**, en la audiencia realizada el 15 de abril de 2021, carece de sustentación, lo cual genera una imposibilidad de estudio por parte de la Sala.

Indica el recurrente que, *“no está de acuerdo de manera integral con la sentencia”*, sin embargo, no señala cuáles son los argumentos de dicha inconformidad.

De manera genérica expone, *“no estar de acuerdo con lo que tiene que ver con las prestaciones sociales”*, sin que exista pronunciamiento concreto sobre los razonamientos que realizó el juez para llegar a la conclusión, ni mucho menos manifiesta cuál es su descontento.

Destaca que, *“no tuvo en cuenta en sus argumentos las sanciones moratorias”*, debiendo en este punto la Sala entrar a interpretar, lo que realmente pretende, sin que se determine a cuál de las sanciones moratorias hace referencia, ni los argumentos para concederlas.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. Maria Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

Resaltando que, “y otras situaciones como las prescripciones de lo que tiene que ver con las vacaciones”, es decir, no manifestó qué es lo que realmente solicita en este punto para ser modificado.

Ahora bien, la apelación para que sea concedida por el *a quo*, y admitido por el *ad - quem*, debe sujetarse a determinadas exigencias legales, como la establecida en el artículo 66 del C.P. T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual establece:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”

Tal como lo describe el artículo 320 del C.G.P., “*el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

De acuerdo con el precitado artículo, cuando se da a conocer en el curso de una audiencia o diligencia judicial, el recurso se interpone de manera verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión por parte de la autoridad judicial

En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 *ibidem*, dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por el tratadista GERARDO BOTERO ZULUAGA¹, el cual indica que:

¹ BOTERO ZULUAGA, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Cuarta Edición. Edit. Ibáñez. Pág. 312



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. Maria Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

“En cuanto atañe a la sustentación del recurso, debe destacarse que como lo ha precisado la jurisprudencia, tal exigencia conlleva la de defender una opinión, o dicho de otra manera, contradecir y refutar los supuestos que se proponen, expresando la idea con lógica y sindéresis, para que se vea la contrariedad que se enuncia: Así mismo, si la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina “impugnare”, que significa “combatir”, “contradecir”, “refutar”, tiene que aceptarse que el deber de sustentar éste recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, presentar el escrito por el cual mediante la pertinencia crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida, a fin de hacer ver su contradicción con el derecho y alcanzar por ende su revocatorio o modificación.”

Del texto en cita se desprende con claridad que la sustentación del recurso de apelación conlleva una obligación a quien pretende sea modificada total o parcialmente la decisión de primera instancia; obligación que no es otra que la de argumentar cuál o cuáles son las razones por las que considera debe ser cambiada la determinación del *a quo*.

Visto lo anterior, al analizar el caso concreto se encuentra que, en la sustentación del recurso de apelación no existe argumento alguno que permita controvertir los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia apelada, para que de esa manera la Sala resuelva el devenir dialéctico propio del recurso de apelación, a partir de una tesis (sentencia) y de una antítesis (argumentos de la apelación).

Cabe advertir que, en el presente caso no es procedente estudiar la consulta en favor del demandante, **ISIDRA GARCÍA RENTERÍA**, toda vez que, las pretensiones de la parte actora salieron avante

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, expone:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. Maria Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

“(...) Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas (...)”

En este orden de ideas, se reitera, para la Sala no existe sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, **ISIDRA GARCÍA RENTERÍA** y, por tales motivos, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por éste, ordenándose la remisión del expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Sin costas en esta instancia.

Así las cosas, se declarará desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **ISIDRA GARCÍA RENTERÍA**, contra la sentencia No. 099 del 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ISIDRA GARCÍA RENTERÍA
C/. Maria Cristina Gonzalez y otro
Rad. 018-2019-00323-01

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-202

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef2930bc2d535ad5d9de7f5377d9c143a180074751543dfc34104680103c296**

Documento generado en 28/04/2023 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>